

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 386 Ley 599 de 2000
NOMBRE	JIMMY MARTÍNEZ NARVÁEZ
BIEN JURÍDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CUMAS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NEGATIVA PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria, que allegó la apoderada judicial del sentenciado **JIMMY MARTÍNEZ NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.051.211.202**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Primero homólogo de La Dorada, en auto de 30 de noviembre de 2009 se fijó una penalidad definitiva a cumplir por parte del sentenciado de 478 meses 24 días de prisión, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, de 22 de noviembre de 2002, pena de 17 años de prisión por los delitos de Homicidio Agravado y Porte de Armas de Fuego o Municiones, hechos de 9 de septiembre de 2002.
- Del Juzgado Penal del Circuito de chaparral, de 3 de noviembre de 2005, pena de 28 años de prisión, por los punibles de Homicidio Agravado y Lesiones Personales, hechos de 21 de julio de 2002.

Su detención data del 24 de septiembre de 2002, y acumula un descuento físico de 222 meses 29 días de prisión, que al sumar 20 meses 12 días de descuento por redosificación de la pena¹, arroja una pena descontada de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES UN (1) DÍA EFECTIVO DE PRISIÓN.**

¹ Redosificación efectuada por el Juzgado 1º homólogo de La Dorada, el 4 de febrero de 2009, y se abonó como parte de la pena descontada por sentenciado.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y 38B, sin que allegara documentación alguna con dicho pedimento

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio al que alude el sentenciado MARTÍNEZ NARVÁEZ.

En primer término, se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido como mínimo con la mitad de la condena. Recordemos para ello, que a MARTÍNEZ NARVÁEZ se le impuso una pena de 478 meses 24 de prisión, que para el sublite serían 239 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, de la cual ha cumplido **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES UN (1) DÍA EFECTIVO DE PRISIÓN** como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue sentenciado MARTÍNEZ NARVÁEZ, no lo excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal..

Ahora bien, este veedor de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo familiar y social del penado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción de tal circunstancia en cabeza de MARTÍNEZ NARVÁEZ, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, pues en el escrito petitorio indicó una dirección como el domicilio de su progenitora, y expresa que remite documentación que reposa en el CPAMS GIRÓN, pero tal documentación no fue remitida, circunstancia que no permite demostrar la existencia de dicha residencia, ni tampoco colegir un vínculo con las personas que allí residen o que lo ate social o familiarmente.

Así resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma, no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la prisión domiciliaria que solicitó MARTÍNEZ NARVÁEZ, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JIMMY MARTÍNEZ NARVÁEZ**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) MESES UN (1) DÍA EFECTIVO DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente a **JIMMY MARTÍNEZ NARVÁEZ** la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO.- REQUIÉRASE al sentenciado, para que aporte la documentación necesaria que acredite su arraigo familiar y social.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez;



DUBÁN RINCÓN ANSARITA

YUS